

Cali, marzo 08 de 2021

**Doctora
MARIA NANCY GARCIA
Magistrada Tribunal Superior
Cali – Valle**

ASUNTO.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
REF:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN LUCIA ANGULO MONTERO
DEMANDADO:	COLFONDOS
RAD.	76001-31-05-004-2018-00504-01

LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.591.920 de Cali - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 207.744 expedida por el Consejo Superior de las Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

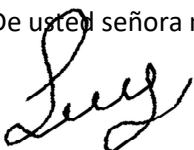
Al momento de la asesoría a la demandante Colfondos S.A contó con un grupo de asesores idóneos y calificados, siempre prestos a brindar información correcta y veraz al accionante sobre todos sus interrogantes, buscando ofrecer las bases necesarias en miras a que las decisiones que se tomaran fueran las más benéficas para los afiliados. Además y muy importante es que se debe tener en cuenta que las condiciones del mercado financiero al momento de la afiliación del demandante, era de una economía en crecimiento muy diferente a la que hemos tenido en los últimos 10 años, tampoco se debe olvidar que las condiciones personales informadas por el afiliado también han podido cambiar .

De otro lado, es preciso también dar claridad que las asesorías sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales eran realizadas de manera presencial al momento de la suscripción de la solicitud de vinculación, razón por la que las administradoras no cuentan con registro documental, toda vez que le fue entregada a la demandante una vez fue finalizada su consulta y aquí es pertinente manifestar que las personas se afilian al RAIS no solo por lo referente a su pensión, sino por los beneficios exclusivos de este régimen como son la posibilidad de pensionarse anticipadamente, ser beneficiario con el cumplimiento de unos requisitos legales de la garantía de pensión mínima, reconocimiento de excedentes de libre disponibilidad y de que al momento de su fallecimiento en caso de no existir beneficiarios sus aportes no se pierden sino que van a formar parte de la masa sucesoral, entre otros.

Atendiendo la normatividad legal vigente para la época en que la demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre los regímenes pensionales existentes en Colombia, ha de resaltarse que no se exigía legalmente para ninguna Administradora de Fondos de Pensiones, el suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, y tampoco se exigía dejar por escrito el soporte de haber recibido la asesoría pensional; pues el proceso de asesoría era básicamente verbal; sólo hasta el año 2014, con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, surgió la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de poner a “disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”.

Por todo lo anterior y habiéndose cumplido todos los requisitos legales en la afiliación y traslado de régimen, sin que se hubiera presentado algún vicio del consentimiento, debe revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar, de manera respetuosa le solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De usted señora magistrada,



LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ
T.P 207.744 C.S.J
Cel. 3163733201
Correo: dralavv@hotmail.com